

## **D.O.C.E. nº. L 103, de 25-04-1979**

### **Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres**

#### **PREAMBULO**

##### **EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Declaración del Consejo de 22 de noviembre de 1973, relativa a un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, prevé unas acciones específicas para la protección de las aves, completadas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la prosecución y a la realización de una política y de un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente;

Considerando que, en el territorio europeo de los Estados miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y que dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico;

Considerando que las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias; que dichas especies constituyen un patrimonio común y que la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente trasfronterizo que implica unas responsabilidades comunes;

Considerando que las condiciones de vida de las aves en Groenlandia difieren fundamentalmente de las de las aves en otras regiones del territorio europeo de los Estados miembros debido a circunstancias generales y en particular al clima, a la baja densidad de la población, así como a la extensión y a la situación geográfica excepcionales de dicha isla;

Considerando que, por lo tanto, procede no aplicar la presente Directiva a Groenlandia;

Considerando que la conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización, dentro del funcionamiento del mercado común, de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida, de un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión continua y equilibrada, pero que los poderes de acción específicos necesarios en la materia no han sido previstos por el Tratado;

Considerando que las medidas que deban adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y que procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación;

Considerando que la conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos; que permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles;

Considerando que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves; que determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución; que dichas medidas deben, asimismo, tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente;

Considerando que, para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura, es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita, habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones;

Considerando que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comisión, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites, dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio;

Considerando que los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva, o no selectiva, así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas;

Considerando que, dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión;

Considerando que la conservación de las aves y, en particular, la conservación de las aves migratorias, plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos y que dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que debe velarse, consultando a la Comisión, porque la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros, no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales;

Considerando que la Comisión preparará y comunicará a los Estados miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere una rápida adaptación de determinados Anexos; que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité para la adaptación al progreso técnico y científico.

## **HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

### **Artículo 1.**

1. La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.
2. La presente Directiva aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.
3. La presente Directiva no se aplicará a Groenlandia.

### **Artículo 2.**

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

### Artículo 3.

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.
2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:
  - a) creación de zonas de protección;
  - b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;
  - c) restablecimiento de los biotopos destruidos;
  - d) desarrollo de nuevos biotopos.

### Artículo 4.

1. Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción;
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats.
- c) las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas últimas dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el Anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la producción de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.
3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.
4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats, así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

## Artículo 5.

Sin perjuicio de los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 que incluirá, en particular, la prohibición de:

- a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;
- b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;
- c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;
- d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;
- e) retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

## Artículo 6.

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta, así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.
2. En lo que respecta a las especies contempladas en la Parte 1 del Anexo III las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas, siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo.
3. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, en lo que respecta a las especies mencionadas en la Parte 2 del Anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo.

Los Estados miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión, con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro, según todos los indicios, el nivel de población, de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad. Si de este examen resultase, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados, la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate. Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro, informará al Estado miembro en consecuencia.

La recomendación de la Comisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El Estado miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización.

4. En lo que respecta a las especies incluidas en la Parte 3 del Anexo III la Comisión llevará a cabo unos estudios sobre su situación biológica y las repercusiones sobre la misma de la comercialización.

La Comisión someterá, a más tardar cuatro meses antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18, un informe y sus propuestas al Comité previsto en el artículo 16 con miras a una decisión sobre la inclusión de dichas especies en la Parte 2 del Anexo III.

A la espera de dicha decisión, los Estados miembros podrán aplicar a dichas especies las regulaciones nacionales existentes sin perjuicio del apartado 3.

## Artículo 7.

1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el Anexo II

podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán porque la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la Parte 1 del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.
3. Las especies enumeradas en la Parte 2 del Anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que la práctica de caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2. Velarán, en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.

#### **Artículo 8.**

- 1 En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV.
2. Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del Anexo IV.

#### **Artículo 9.**

1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:
  - a)
    - en aras de la salud y de la seguridad públicas,
    - en aras de la seguridad aérea,
    - para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,
    - para proteger la flora y la fauna.
  - b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones,
  - c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.
2. Las excepciones deberán hacer mención de:
  - las especies que serán objeto de las excepciones,
  - los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados,
  - las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones,
  - la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas.

- los controles que se ejercerán.
- 3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo.
- 4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y, en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente porque las consecuencias de estas excepciones no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido tomará las iniciativas oportunas.

#### **Artículo 10.**

1. Los Estados miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección, la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.
2. Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el Anexo V. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquélla pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el presente artículo.

#### **Artículo 11.**

Los Estados miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

#### **Artículo 12.**

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión cada tres años a contar desde la expiración del plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 18 un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.
2. La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1. La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado miembro. La versión final del informe será comunicada a los Estados miembros.

#### **Artículo 13.**

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1.

#### **Artículo 14.**

Los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas que las previstas por la presente Directiva.

#### **Artículo 15.**

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I y V, así como las modificaciones contempladas en el segundo guión del apartado 4 del artículo 6, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

#### **Artículo 16.**

1. A efectos de las modificaciones contempladas en el artículo 15, se crea un comité para la adaptación al progreso técnico y científico de la presente Directiva denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

#### **Artículo 17.**

1. En el caso que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.
3.
  - a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se atengan al dictamen del Comité.
  - b) Cuando las medidas previstas no se atengan al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
  - c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta del Consejo, éste no hubiere decidido, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.

#### **Artículo 18.**

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### **Artículo 19.**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I :

	Español
1. <i>Gavia stellata</i>	Colimbo chico
2. <i>Gavia arctica</i>	Colimbo ártico
3. <i>Gavia immer</i>	Colimbo grande
4. <i>Podiceps auritus</i>	Zampullín cuellirrojo

	Español
5. <i>Pterodroma madeira</i>	Petrel de Madeira
6. <i>Pterodroma feae</i>	Petrel atlántico
7. <i>Bulweria bulwerii</i>	Petrel de Bulwer
8. <i>Calonectris diomedea</i>	Pardela cenicienta
9. <i>Puffinus puffinus mauretanicus</i>	Pardela pichoneta balear
10. <i>Puffinus assimilis</i>	Pardela chica
11. <i>Pelagodroma marina</i>	Paño pechialbo
12. <i>Hydrobates pelagicus</i>	Paño común
13. <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paño de Leach
14. <i>Oceanodroma castro</i>	Paño de Madeira
15. <i>Phalacrocorax anstoteli</i> <i>desmarestii</i>	Commorán moñudo (mediterráneo)
16. <i>Phalacrocorax pygmeus</i>	Commorán pigmeo
17. <i>Pelecanus onocrotalus</i>	Pelicano común
18. <i>Pelecanus crispus</i>	Pelicano ceñudo
19. <i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro
20. <i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorillo común
21. <i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete
22. <i>Ardeola ralloides</i>	Garcilla cangrejera
23. <i>Egretta garzetta</i>	Garceta común
24. <i>Egretta alba</i>	Garceta grande
25. <i>Ardea purpurea</i>	Garza imperial
26. <i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña negra
27. <i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña común
28. <i>Plegadis falcinellus</i>	Morito
29. <i>Platalea leucorodia</i>	Espátula
30. <i>Phoenicopterus ruber</i>	Flamenco
31. <i>Cygnus bewickii</i> ( <i>Cygnus columbianus bewickii</i> )	Cisne chico
32. <i>Cygnus cygnus</i>	Cisne cantor
33. <i>Anser albifrons flavirostris</i>	Ansar careto de Groenlandia
34. <i>Anser erythropus</i>	Ansar careto chico
35. <i>Branta leucopsis</i>	Barnacla cariblanca
36. <i>Branta ruficollis</i>	Barnacla cuellirroja
37. <i>Tadorna ferruginea</i>	Tarro canelo
38. <i>Mammaronetta angustirostris</i>	Cerceta pardilla
39. <i>Aythya yroca</i>	Porcón pardo
40. <i>Mergus albellus</i>	Serreta chica
41. <i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasía
42. <i>Pemis apivorus</i>	Halcón abejero
43. <i>Elanus caeruleus</i>	Elanio azul
44. <i>Milvus migrans</i>	Milano negro
45. <i>Milvus milvus</i>	Milano real
46. <i>Haliaeetus albicilla</i>	Pigargo
47. <i>Gypaetus barbatus</i>	Quebrantahuesos
48. <i>Neophron percnopterus</i>	Alimoche
49. <i>Gyps fulvus</i>	Buitre leonado
50. <i>Aegypius monachus</i>	Buitre negro
51. <i>Circus gallicus</i>	Aguila culebrera
52. <i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho lagunero
53. <i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho pálido
54. <i>Circus macrourus</i>	Aguilucho papialbo
55. <i>Circus pygargus</i>	Aguilucho cenizo

	Español
106. Numenius tenuirostris	Zarapito fino
107. Tringa glareola	Andarríos bastardo
108. Xenus cinereus	Andarríos de Terek
109. Phalaropus lobatus	Falaropo picofino
110. Lanus melanocephalus	Gaviota cabecinegra
111. Lanus genei	Gaviota picofina
112. Larus audouinii	Gaviota de Audouin
113. Gelochelidon nilotica	Pagaza piconegra
114. Sterna caspia	Pagaza piquirroja
115. Sterna sandvicensis	Charrán patinegro
116. Sterna dougallii	Charrán rosado
117. Sterna hirundo	Charrán común
118. Sterna paradisaea	Charrán ártico
119. Sterna albifrons	Charrancito
120. Chlidonias hybridus	Fumarel cariblanco
121. Chlidonias niger	Fumarel común
122. Uria aalge ibericus	Arao común (subespecie ibérica)
123. Pterocles orientalis	Ortega
124. Pterocles alchata	Granga común
125. Columba palumbus azorica	Paloma torcaz (subespecie de las Azores)
126. Columba trocaz	Paloma torqueza
127. Columba bollii	Paloma turqué
128. Columba junoniae	Paloma rabiche
129. Bubo bubo	Búho real
130. Nyctea scandiaca	Búho nival
131. Sumia ulula	Búho gavilán
132. Glaucidium passerinum	Mochuelo chico
133. Strix nebulosa	Cárabo iapón
134. nnnnnn (sic)	Cárabo uralense
135. Asio flammeus	Lechuza campestre
136. Aegolius funereus	Lechuza de Tengmalm
137. Caprimulgus europaeus	Chotacabras gris
138. Apus caffer	Vencejo café
139. Alcedo atthis	Martín pescador
140. Coracias garrulus	Carraca
141. Picus canus	Pito cano
142. Dryocopus martius	Pito negro
143. Dendrocopos major canariensis	Pico picapinos de Tenerife
144. Dendrocopos major thanneri	Pico picapinos de Gran Canaria
145. Dendrocopos syriacus	Pico sirio
146. Dendrocopos medius	Pico mediano
147. Dendrocopos leucotos	Pico dorsiblanco
148. Picoides tridactylus	Pico tridáctilo
149. Chersophilus duponti	Alondra de Dupont
150. Melanocorypha calandra	Calandria común
151. Calandrella brachydactyla	Terrera común
152. Galerida theklae	Cogujada montesina
153. Lullula arborea	Totovía
154. Anthus campestris	Bisbita campestre
155. Troglodytes troglodytes	Chochín (subespecie de Fair Isle)
156. Luscinia svecica	Pechiazul

	Español
106. Numenius tenuirostris	Zarapito fino
107. Tringa glareola	Andarrios bastardo
108. Xenus cinereus	Andarrios de Terek
109. Phalaropus lobatus	Falaropo picofino
110. Lanus melanocephalus	Gaviota cabecinegra
111. Lanus genei	Gaviota picofina
112. Larus audouinii	Gaviota de Audouin
113. Gelochelidon nilotica	Pagaza piconegra
114. Sterna caspia	Pagaza piquirroja
115. Sterna sandvicensis	Charrán patinegro
116. Sterna dougallii	Charrán rosado
117. Sterna hirundo	Charrán común
118. Sterna paradisaea	Charrán ártico
119. Sterna albifrons	Charrancito
120. Chlidonias hybridus	Fumarel cariblanco
121. Chlidonias niger	Fumarel común
122. Uria aalge ibericus	Arao común (subespecie ibérica)
123. Pterocles orientalis	Ortega
124. Pterocles alchata	Granga común
125. Columba palumbus azorica	Paloma torcaz (subespecie de las Azores)
126. Columba trocaz	Paloma torqueza
127. Columba bollii	Paloma turqué
128. Columba junoniae	Paloma rabiche
129. Bubo bubo	Búho real
130. Nyctea scandiaca	Búho nival
131. Sumia ulula	Búho gavilán
132. Glaucidium passerinum	Mochuelo chico
133. Strix nebulosa	Cárabo iapón
134. nnnnnn (sic)	Cárabo uralense
135. Asio flammeus	Lechuza campestre
136. Aegolius funereus	Lechuza de Tengmalm
137. Caprimulgus europaeus	Chotacabras gris
138. Apus caffer	Vencejo cafre
139. Alcedo atthis	Martín pescador
140. Coracias garrulus	Carraca
141. Picus canus	Pito cano
142. Dryocopus martius	Pito negro
143. Dendrocopos major canariensis	Pico picapinos de Tenerife
144. Dendrocopos major thanneri	Pico picapinos de Gran Canaria
145. Dendrocopos syriacus	Pico sirio
146. Dendrocopos medius	Pico mediano
147. Dendrocopos leucotos	Pico dorsiblanco
148. Picoides tridactylus	Pico tridáctilo
149. Chersophilus duponti	Alondra de Dupont
150. Melanocorypha calandra	Calandria común
151. Calandrella brachydactyla	Terrera común
152. Galerida theklae	Cogujada montesina
153. Lullula arborea	Totovía
154. Anthus campestris	Bisbita campestre
155. Troglodytes troglodytes	Chochín (subespecie de Fair Isle)
156. Luscinia svecica	Pechiazul

	Español
157. Saxicola dacotiae	Tarabilla canaria
158. Oenanthe leucura	Collalba negra
159. Acrocephalus melanopogon	Carricerín real
160. Acrocephalus paludicola	Carricerín cejudo
161. Hippolais olivetorum	Zarcero grande
162. Sylvia sarda	Curruca sarda
163. Sylvia undata	Curruca rabilarga
164. Sylvia rueppelli	Curruca de Ruppell
165. Sylvia nisoria	Curruca gabilana
166. Ficedula parva	Papamoscas papirrojo
167. Ficedula semitorquata	Papamoscas semicollarino
168. Ficedula albicollis	Papamoscas collarino
169. Sitta krueperi	Trepador de Krüper
170. Sitta whiteheadi	Trepador corso
171. Lanius collurio	Alcaudón dorsirrojo
172. Lanius minor	Alcaudón chico
173. Pyrrhonorax pyrrhonorax	Chova piquirroja
174. Fringilla coelebs ombriosa	Pinzón del Hierro
175. Fringilla teydea	Pinzón del Teide
176. Loxia scotica	Piquituerto escocés
177. Bucanetes githagineus	Camachuelo trompetero
178. Pyrrhula murina	Camachuelo de San Miguel
179. Emberiza cineracea	Escribano cinéreo
180. Emberiza hortulana	Escribano hortelano
181. Emberiza caesia	Escribano ceniciento

ANEXO III

ANEXO II/I						
	Dansk	Deutsch	English	Français	Italiano	Nederlands
<b>ANSERIFORMES</b>						
1. Anser fabalis	Sædgås	Saagans	Bean goose	Oie des moissons	Oca granaiola	Rietgans
2. Anser anser	Grågås	Graugans	Greylag goose	Oie cendrée	Oca selvatica	Grauwe gans
3. Branta canadensis	Kanadagås	Kanadagans	Canada goose	Bemache du Canada	Oca del Canada	Canadese gans
4. Anas penelope	Pibeand	Pfeifente	Wigeon	Canard siffleur	Fischione	Smient
5. Anas strepera	Knarand	Schnatterente	Gadwall	Canard chipeau	Canapiglia	Krakeend
6. Anas crecca	Krikand	Krickente	Teal	Sarcelle d'hiver	Alzavola	Wintertaling
7. Anas platyrhynchos	Gråand	Stockente	Mallard	Canard colvert	Germano reale	Wilde eend
8. Anas acuta	Spidsand	Spießente	Pintail	Canard pilet	Codone	Pijlstaart
9. Anas querquedula	Atlingand	Kniakente	Garganey	Sarcelle d'été	Marzaiola	Zomertaling
10. Anas clypeata	Skeand	Löffelente	Shoveler	Canard souchet	Mestolone	Slobeend
11. Aythya ferina	Taffeland	Tafelente	Pochard	Fuligule miloum	Moriglione	Tafeleend
12. Aythya fuligula	Troldand	Reiherente	Tufted duck	Fuligule morillon	Moretta	Kuileend
<b>GALLIFORMES</b>						
13. Lagopus lagopus scoticus et hibernicus	Grouse	Schottisches Moorschneehuhn	Red grouse	Lagopède des saules	Pernice bianca di Scozia	Moerassneeuwhoen
14. Lagopus mutus	Fjeldrype	Alpensneehuhn	Parmigan	Lagopède des Alpes	Pernice bianca	Alpensneeuwhoen
15. Alectoris graeca	Stenhøne	Steinhuhn	Rock partridge	Perdrix bartavelle	Coturnice	Europese steenpatrijs
16. Alectoris rufa	Rødhøne	Rothuhn	Red-legged partridge	Perdrix rouge	Pernice rossa	Rode patrijs
17. Perdix perdix	Agerhøne	Rebhuhn	Partridge	Perdrix grise	Starna	Patrijs
18. Phasianus colchicus	Fasan	Fasan	Pheasant	Faisan de chasse	Fagiano	Fazant
<b>GRUIFORMES</b>						
19. Fulica atra	Blishøne	Bläbhuhn	Coot	Foule macroule	Folaga	Meerkoet
<b>CHARADRIIFORMES</b>						
20. Lymnocyptes minimus	Enkeltebekkasin	Zwergschnepfe	Jack snipe	Bécassine sourde	Frullino	Bokje
21. Gallinago gallinago	Dobbeltbekkasin	Bekassine	Snipe	Bécassine des marais	Beccacino	Watersnip
22. Scolopax rusticola	Skovsnepe	Waldschnepfe	Woodcock	Bécasse des bois	Beccaccia	Houtsnip
<b>COLUMBIFORMES</b>						
23. Columba livia	Klippedue	Felsentaube	Rock dove	Pigeon biset	Piccione selvatico	Rotsduif
24. Columba palumbus	Ringdue	Ringeltaube	Wood pigeon	Pigeon ramier	Colombaccio	Houtduif

ANEXO II/2

ANEXO II/2 (*)									
	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Português
25. <i>Cygnus olor</i>	Cisne vulgar	Knopsvane	Höckerschwan	Βοφόκυκνος	Mute swan	Cygne tuberculé	Cigno reale	Knobbelzwaan	Cisne-vulgar
26. <i>Anser brachyrynchos</i>	Anser piquicorto	Kortnabbet gås	Kurz-schnabelgans	Βραχυρριν- ρμφόχηνα	Pink-footed goose	Oie à bec court	Oca zamperose	Kleine rietgans	Ganso-de-bico- curto
27. <i>Anser albifrons</i>	Anser careto grande	Blisgås	Bläßgans	Ασπρομε- τιμόχηνα	White-fronted goose	Oie neuze	Oca lombardella	Koigans	Ganso-grande- de-testa-branca
28. <i>Branta bernicla</i>	Barnacla carinegra	Knoetgås	Ringelgans	Λατιναιόδχηνα	Brent goose	Bernache cravant	Oca colombaccio	Rotgans	Ganso-de-faces- negras
29. <i>Neta rufina</i>	Pato colorado	Rødhovedet and	Kolbenente	Ροπιλόπιπια	Red-crested Pochard	Nette rousse	Fisitone turco	Krooneend	Pato-de-bico- vermelho
30. <i>Aythya marila</i>	Porcón bastardo	Bjergand	Bergente	Μαυρόλοπιπια (γρηζόλοπιπια)	Red-crested Scaup	Fuligule milouinan	Moretta grigia	Toppereend	Zarro-bastardo
31. <i>Somateria mollissima</i>	Eider	Eiderfugl	Eiderente	Χιουρόλοπιπια	Eider	Eider à duvet	Edredone	Eiderend	Eider-edredão
32. <i>Clangula hyemalis</i>	Havelda	Havlit	Eisente	Χιουρόλοπιπια	Long-tailed duck	Hareide de Miquelon	Moretta codona	Ijsarend	Pato-de-causa- afilada
33. <i>Melanitta nigra</i>	Negrón Común	Sortand	Trauerente	Μαυρόλοπιπια	Common Scoter	Macreuse noire	Orchetto marino	Zwarte zeeëend	Pato-negro
34. <i>Melanitta fusca</i>	Negrón espejado	Fløysand	Samentente	Βελουόδοπιπια	Velvet Scoter	Macreuse brune	Orco marino	Grote zeeëend	Pato-fusco
35. <i>Bucephala clangula</i>	Porcón osculado	Hvinand	Schellente	Κουδοόδοπιπια	Goldeneye	Garret à œil d'or	Quattrocci	Bridduiker	Pato-olho- d'ouro
36. <i>Mergus serrator</i>	Serreta mediana	Toppet skallesluger	Mitelslger	Ασοροπρότης	Red-breasted Merganser	Harle huppé	Smergo minore	Middelste zaagbek	Merganso- de-pequeno
37. <i>Mergus merganser</i>	Serreta grande	Stor skallesluger	Gänseelger	Νησοροπρότης	Goosander	Harle bièvre	Smergo maggiore	Grote zaagbek	Merganso- grande
38. <i>Bonasa bonasia</i>	Grévol	Hjerpe	Haselhuhn	Αγριόκοτα	Hazelhen	Gélinotte de bois	Francolino di monte	Hazelhoen	Galinha- do-mato
39. <i>Tetrao tetrix</i>	Gallo lira	Urflugl	Birkhuhn	Αγροπετανός	Black grouse	Tétras lyre	Fagiano di monte	Korhoen	Galo-lira
40. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	Tjur	Auerhuhn	Αγροπέτανορος	Capercaillie	Grand Tétrás	Gallo cedrone	Auerhoen	Tetraz
41. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna	Berbetøne	Felsenhuhn	Βραχοπετρίδου	Barbary Partridge	Perdrix gambra	Pernice sarda	Barbarijje patrijs	Perdiz-mourá
41a. <i>Alectoris chukar</i>	Perdiz turca	Chukarhøne	Chukarhuhn	Νησοπετρίδου	Chukar	Perdrix chukar	Coturnice orientale	Aziatische steerpatrijs	Perdiz-chukar
42. <i>Coturnix coturnix</i>	Codomiz	Vagtel	Wachtel	Ορέπια	Quail	Caille des blés	Quaglia	Kwavel	Codomiz
43. <i>Meleagris gallopavo</i>	Pavo silvestre	Vildkalkun	Wildtruthuhn	Γάλοξ (δουνοξ)	Wild turkey	Dindon sauvage	Tacchino selvatico	Wilde kalkoen	Perú

ANEXO II/2 (Continuación)									
	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Português
44. <i>Rallus acutirostris</i>	Rascón	Vandrikske	Wasserläufer	Νεροκότσι	Water Rail	Râle d'eau	Porciglione	Waterral	Frango-d'água
45. <i>Gallinula chloropus</i>	Pollo de agua	Grønbenet rørbøne	Teichhuhn	Νεροκότσι (τροποειδές)	Moorhen	Poule d'eau	Gallinella d'acqua	Waterhoen	Galinha-d'água
46. <i>Haematopus ostralegus</i>	Ostero	Strandkade	Austernfischer	Στραδοφόρος	Oystercatcher	Huitrier pie	Beccaccia di mare	Scholekster	Ostraceiro
47. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chotlío (o pluvial)	Hjøjle	Goldregen- pfeifer	Βροχοποτία	Golden Plover	Pluvier doré	Fisiera dorata	Goudplevier	Tarambola- dourada
48. <i>Pluvialis squatarola</i>	Chotlío gris	Strandhøjle	Kiebitzregen- pfeifer	Αγροποτία	Grey Plover	Pluvier argenté	Fisieressa	Zilverplevier	Tarambola- cinzenta
49. <i>Varellas vanellus</i>	Avefría	Vibe	Kiebitz	Καλημάτι	Lapwing	Vanneau huppé	Favonella	Kievit	Abibe-comum
50. <i>Calidris canutus</i>	Cornelimos gordo	Islandsk ryle	Knutt	Χουρο- σταυλάρα	Knot	Bécasseau maubèche	Fisvanello maggiore	Kanoetstrand- loper	Seixoeira
51. <i>Philomachus pugnax</i>	Combatiante	Brushane	Kampfläufer	Ψευδομαχητής	Ruff	Chevalier combattant	Combattente	Kemphaan	Combateante
52. <i>Limosa limosa</i>	Aguja colinegra	Stor kobbersnegpe	Üferschnepfe	Οχθοτορία	Black-tailed Godwit	Barge à queue noire	Fitima reale	Grutto	Maçarico-de- bico-direito
53. <i>Limosa lapponica</i>	Aguja colipinta	Lille kobbersnegpe	Pfuhlschnepfe	Ακτοτορία	Bar-tailed Godwit	Barge rousse	Fitima minore	Rosse grutto	Fuselo
54. <i>Numenius phaeopus</i>	Zarapito trínador	Lille regnsnove	Regenbrach- vogel	Σαβίλορος	Whimbrel	Courlis corlieu	Chiurlo piccolo	Regenwulp	Maçarico-galego
55. <i>Numenius arquata</i>	Zarapito real	Stor regnsnove	Großer Brachvogel	Τουρίδα	Curlew	Courlis cendré	Chiurlo maggiore	Wulp	Maçarico-real
56. <i>Tringa erythropus</i>	Archibebe oscuro	Sønkilre	Dunkelwasser- läufer	Μαυροπτερός	Sproned Redshank	Chevalier arlequin	Totano mono	Zwarte ruiter	Perna- -vermelha-escuro
57. <i>Tringa totanus</i>	Archibebe común	Rødben	Rotschenkel	Κοκκινοσκέλης	Redshank	Chevalier gambette	Petegola	Tureluur	Perna-vermelha- comum
58. <i>Tringa nebularia</i>	Archibebe claro	Kvidkilre	Grünschenkel	Πρασινοσκέλης	Greenshank	Chevalier aboyeur	Pantana	Groenpootruiter	Perna-verde- comum
59. <i>Larus ridibundus</i>	Gaviota reidora	Hættemøge	Lachmöwe	Καστανοκεφα- λόχηναρος	Black-headed Gull	Mouette rieuse	Gabbiano -comune	Kokmeeuw	Gaincho- comum
59a. <i>Larus cachinnans</i>	Gaviota patiamarilla	Middelhavsmøge	Weißkopfmöwe	Μεσοσηταλός Ασημάχηναρος	Yellow-legged Gull	Goéland leucophté	Gabbiano reale a zampe gialle	Geelpootmeeuw	Gaivota-argên- tea-de-pernas- amarelas
60. <i>Larus canus</i>	Gaviota cana	Stormmøge	Sturm- möwe	Θυελλόχηναρος	Common Gull	Goéland cendré	Gavina	Stormmeeuw	Alcatraz-pardo
61. <i>Larus fuscus</i>	Gaviota sombría	Sildemøge	Heringsmöwe	Μελαυτόχηναρος	Lesser black- backed Gull	Goéland brun	Gabbiano zafferano	Kleine mantelmeeuw	Gaivota- d'asa-escuro

## ANEXO II/2

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Português
62. <i>Larus argentatus</i>	Gaviota argéntica	Søvmåge	Silbermöwe	Ασημένιο γαρύζ	Herring Gull	Goéland argénié	Gabbiano reale	Zilvermeeuw	Gaiivota- argéntica
63. <i>Larus marinus</i>	Gavión	Svarthøg	Mantelmöwe	Γαλαντόγαροζ	Greater black- backed Gull	Goéland marin	Magnaiaccio	Grote mantelmeeuw	Alcatraz-comum
64. <i>Columba oenas</i>	Paloma zurita	Haldue	Hohlttaube	Φουσοσπερίστερο	Pigeon colombin	Pigeon colombin	Colombella	Holendaif	Pombo-bravo
65. <i>Streptopelia decaocto</i>	Tótola turca	Tyrkerdue	Türkentaube	Λεπιοχοτόγια	Collared Dove	Tourterelle turque	Tortora dal col- lare orientale	Turkse tortel	Rola-turca
66. <i>Streptopelia turtur</i>	Tótola común	Turteldue	Turteltaube	Τρυσόνα	Turtle Dove	Tourterelle des bois	Tortora	Tortelduif	Rola-comum
67. <i>Alauda arvensis</i>	Alondra común	Sanglerke	Feldlerche	Σταυρήθρα	Stylark	Alouette des champs	Allodola	Veidleeuwrik	Laverca
68. <i>Turdus merula</i>	Mirlo común	Solsort	Amsel	Κότσιρας	Blackbird	Merle noir	Merlo	Merel	Meiro-preto
69. <i>Turdus pilaris</i>	Zorzal real	Sjagger	Wacholder- drossel	Κεδρόστοχλια	Fieldfare	Grive litorne	Cesena	Kramsvogel	Tordo-zomai
70. <i>Turdus philomelos</i>	Zorzal común	Sangdrossel	Singdrossel	Τσίχλια	Song Thrush	Grive musicienne	Tordo bottaccio	Zanglijster	Tordo-comum
71. <i>Turdus iliacus</i>	Zorzal malvis o Alirrojo	Vindrossel	Rotdrossel	Κοκκινόστοχλια	Redwing	Grive mauvis	Tordo sassello	Koperwiek	Tordo-nuivo- comum
72. <i>Turdus viscivorus</i>	Zorzal charlo	Misteldrossel	Misteldrossel	Γερανόστοχλια	Mistle Thrush	Grive draine	Tordela	Grote lijster	Tordela
72b. <i>Sturnus vulgaris</i>	Estornino pinto	Star	Star	Ψαρόνα	Starling	Étourneau sansonneet	Storno	Spreuw	Estorninho- malhado
73. <i>Garrulus glandarius</i>	Arrendajo común	Skovskade	Eichelhäher	Κίσσα	Jay	Geai des chêtes	Ghiandaia	Vlaamse gaai	Gaio-comum
74. <i>Pica pica</i>	Urraca	Husskade	Elster	Καρραυόξη	Maggie	Pie buvarde	Gazza	Ekster	Pega-raboda
75. <i>Corvus monedula</i>	Grajilla	Allike	Dohle	Κάρρα	Jackdaw	Choucas des tours	Taccola	Kauw	Gralha-de- -nua-cinza
76. <i>Corvus frugilegus</i>	Graja	Råge	Saatkråbe	Χαυρόπυλα	Rock	Corbeau freux	Corvo comune	Roek	Gralha-calva
77. <i>Corvus corone</i>	Corneja	Krage	Aaskrābe	Κουρούνα	Carrion crow	Cornelle noire	Comacchia	Kraai	Gralha-preta

	Belgique/ België	Danmark	Deutschland	Ελλάς	España	France	Ireland	Italia	Luxembourg	Nederland	Portugal	United Kingdom
25. Cygnus olor			+									
26. Anser brachyrhynchus	+	+					+					+
27. Anser albifrons	+	+	+	+		+	+			+		+
28. Branta bernicla		+	+									
29. Netta rufina					+	+						
30. Aythya marila	+	+	+	+		+	+			+		+
31. Somateria mollissima		+				+	+					
32. Clangula hyemalis		+				+	+					+
33. Melanitta nigra		+	+			+	+					+
34. Melanitta fusca		+	+			+	+					+
35. Bucephala clangula		+		+		+	+					+
36. Mergus serrator		+					+					
37. Mergus merganser		+					+					
38. Bonasa bonasia (Tetrastes bonasia)			+σ'			+						
39. Tetrao tetrix (Lyrurus tetrix)	+					+σ'		+				+
40. Tetrao urogallus			+σ'			+σ'		+				+
41. Alectoris barbara					+			+				
41a. Alectoris chukar				+								
42. Coturnix coturnix				+	+	+		+			+	
43. Meleagris gallopavo			+									
44. Rallus aquaticus						+		+				
45. Gallinula chloropus	+			+		+		+			+	+
46. Haematopus ostralegus		+				+						
47. Pluvialis apricaria	+	+		+		+	+			+	+	+
48. Pluvialis squatarola		+				+						+
49. Vanellus vanellus	+	+		+	+	+	+	+				
50. Calidris canutus		+				+						
51. Philomachus pugnax						+		+				
52. Limosa limosa		+				+						
53. Limosa lapponica		+				+						+
54. Numenius phaeopus		+				+						+
55. Numenius arquata		+				+	+					+
56. Tringa erythropus		+				+						
57. Tringa totanus		+				+		+				+
58. Tringa nebularia		+				+						
59. Larus ridibundus	+	+	+		+							
59a. Larus cachinnans					+							
60. Larus canus		+	+									
61. Larus fuscus		+	+									
62. Larus argentatus	+	+	+		+							
63. Larus marinus		+	+									
64. Columba oenas				+	+	+					+	
65. Streptopelia decaocto		+	+			+						
66. Streptopelia turtur				+	+	+		+			+	
67. Alauda arvensis				+		+		+				
68. Turdus merula				+		+		+			+	
69. Turdus pilaris				+	+	+		+			+	
70. Turdus philomelos				+	+	+		+			+	
71. Turdus iliacus				+	+	+		+			+	
72. Turdus viscivorus				+	+	+					+	
72b. Sturnus vulgaris				+	+	+					+	
73. Garrulus glandarius	+	+	+			+		+	+	+	+	+
74. Pica pica	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+
75. Corvus monedula				+	+					+		+
76. Corvus frugilegus						+						+
77. Corvus corone	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+

+= Estados miembros que pueden autorizar, conforme al apartado 3 del artículo 7, la caza de las especies enumeradas.  
 += Medlemsstater, som i overensstemmelse med artikel 7, stk. 3, kan give tilladelse til jagt på de anførte arter.  
 += Mitgliedstaaten, die nach Artikel 7 Absatz 3 die Bejagung der aufgeführten Arten zulassen können.  
 += Κράτη μέλη που δύναται να επιτρέψουν, σύμφωνα με το άρθρο 7 παράγραφος 3, το χτύπη των ειδών που απαριθμούνται.  
 += Member States which under Article 7 (3) may authorize hunting of the species listed.  
 += États membres pouvant autoriser, conformément à l'article 7 paragraphe 3, la chasse des espèces énumérées.  
 += Stati membri che possono autorizzare, conformemente all'articolo 7, paragrafo 3, la caccia delle specie elencate.  
 += Lid-Staten die overeenkomstig artikel 7, lid 3, toestemming mogen geven tot het jagen op de genoemde soorten.  
 += Estados-membros que podem autorizar, nos termos do n.º 3 do artigo 7.º, a caça das espécies enumeradas.

### ANEXO III

ANEXO III/1	
Español	
1. <i>Anas platyrhynchos</i>	Anade real o azulón
2. <i>Lagopus lagopus scoticus et hibernicus</i>	Lagópodo escandinavo
3. <i>Alectoris ruta</i>	Perdiz roja o común
4. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna
5. <i>Perdix perdix</i>	Perdiz pardilla
6. <i>Phasianus colchicus</i>	Faisán vulgar
7. <i>Columba palumbus</i>	Paloma torcaz
ANEXO III/2	
Español	
8. <i>Anser albifrons albifrons</i>	Ansar careto grande (raza continental)
9. <i>Anser anser</i>	Ansar común
10. <i>Anas penelope</i>	Anade silbón
11. <i>Anas crecca</i>	Cerceta
12. <i>Anas acuta</i>	Anade rabudo
13. <i>Anas clypeata</i>	Pato cuchara
14. <i>Aythya ferina</i>	Porrón común
15. <i>Aythya fuligula</i>	Porrón moñudo
16. <i>Aythya marila</i>	Porrón bastardo
17. <i>Somateria mollissima</i>	Pato de flojel
18. <i>Melanitta nigra</i>	Negrón común
19. <i>Lagopus mutus</i>	Perdiz níval
20. <i>Tetrao tetrix britannicus</i>	Gallo lira (población británica)
21. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo
22. <i>Fulica atra</i>	Focha común
23. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito dorado común
24. <i>Lymnocryptes minimus</i>	Agachadiza chica
25. <i>Gallinago gallinago</i>	Agachadiza común
26. <i>Scolopax rusticola</i>	Chocha perdiz

#### ANEXO IV

a) — Lazos, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes,  
— fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,

— explosivos  
— redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes,  
— armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos;  
b) — aviones, vehículos automóviles,  
— barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora. En alta mar, los Estados miembros podrán, por razones de seguridad, autorizar el uso de barcos motor que tengan una velocidad máxima de 18 kilómetros por hora. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas.

## ANEXO V

- a) Elaboración de la lista nacional de las especies amenazadas de extinción o en especial peligro teniendo en cuenta su área de distribución geográfica;
- b) censo y descripción ecológica de las zonas de especial importancia para las especies migratorias en el transcurso de su migración, de su invernada y de su nidificación;
- c) recenso de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado,
- d) determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones;
- e) preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves;
- f) determinación del papel de determinadas especies como indicadores de contaminación;
- g) estudio de los efectos dañinos de la contaminación química sobre el nivel de población de las especies de aves.